

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 287.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Habiendo terminado el plazo que en mi circular número 258, publicada en el *Boletín oficial* del 29 del pasado Agosto, se les concedía a todos los Sres. Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, para que remitiesen al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, la clasificación de la cosecha que de las diferentes especies de cereales y leguminosas se ha producido este año en sus respectivos términos municipales, y habiendo dejado de cumplimentar este servicio los pueblos que al final se expresan; advierto a dichos Sres. Presidentes, que si antes del día 7 del próximo Octubre, no se encuentran en la referida Sección agronómica dichos datos, les impondré, sin previo aviso, la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 21 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

Relación que se cita.

Alameda (La), Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aliud, Andaluz, Ausejo-Cuellar, Benami-
ra, Berlanga de Duero, Boos, Borobia, Bretún, Bui-
manco, Burgo de Osma, Calderuela, Camparañón, Ca-
racena, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Cidones, Ci-
ría, Cortos, Cuevas de Ayllón, Covaleda, Espeja de
San Marcelino, Esteras de Lubia, Esteras de Medina,

Fuencaliente de Medina, Fuentecambrón, Fuentecan-
tales, Fuentelsaz, Fuentepinilla, Fuentestrún, Herre-
ros, Judes, Laina, Marazovel, Matalebreras, Medina-
celi, Miño de San Esteban, Montejo de Liceras, Mon-
tuenga de Soria, Morales, Muedra (La), Navalcaballo,
Olvega, Osma, Peroniel del Campo, Piquera, Quintana-
nas de Gormaz, Quiñonería, Rebollar, Renieblas, Re-
nos, Rollamienta, San Pedro Manrique, Santa María
de las Hoyas, Soria, Valdanzo, Valderrodilla, Valde-
román, Valtueña, Vildé, Villabuena, Villar de Ma-
ya y Vinuesa.

CIRCULAR NÚM. 288.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gómara, el día 20 del actual se extraviaron del pueblo de Torralba, cuatro caballerías de las señas que a continuación se expresan:

Dos machos mulares, uno bayo y otro negro.
Una mula roya y una yegua roja oscura.
Todas van desaparejadas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Gómara, para que éste a la vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlas.

Soria 24 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 289.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 20 del actual, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos que se expresan a continuación:

Cándido Romero Romero, hijo de Claudio y Domi-
ca, del reemplazo de 1925 y cupo de Dombellas. Isaac
Rodríguez Garcés, hijo de Francisco y Juana, del re-
emplazo de 1925; Cosme Tierno Cuerda, hijo de Fer-
min y Aquilina, del reemplazo de 1925, y Agustín
González Crespo, hijo de Basilio y Margarita, del re-
emplazo de 1914 y cupo de Valdeavellano de Tera. Pe-
dro Zamora Casas, hijo de Felipe y Juana, del re-
emplazo de 1915 y cupo de Magaña. Laureano Isido-

ro Vela Bartolomé, hijo de Anselmo y Antonia, del reemplazo de 1917 y cupo del Villar del Ala. Antonio Ildefonso Sanz Calvo, hijo de Pascual y Francisca, del reemplazo de 1918 y cupo de San Andrés de Soria. Emiliano Alonso Rupérez, hijo de Lorenzo e Isabel, del reemplazo de 1918 y cupo de San Leonardo. Epifanio Tejero Orden, hijo de Juan y Rufina, del reemplazo de 1920, y Luciano Gil Gómez, hijo de Juan y Lorenza, del reemplazo de 1923 y cupo de Cidones. Justo Moreno Sánchez, hijo de Pedro y Prima, del reemplazo de 1924 y cupo de Montenegro de Cameros. José Cabeza Ortega, (no hay datos de padres), del reemplazo de 1918 y cupo de Barca. Veridiano del Olmo de Toro, hijo de Casto y Eulalia, del reemplazo de 1914 y cupo de Rioseco. Benito Ibáñez Delgado, hijo de Julián y Mercedes, del reemplazo de 1925; Luciano Muñoz Hortal, hijo de Juan y Josefa, del reemplazo de 1924; Teodoro Soria Muñoz, hijo de Pedro e Ignacia del reemplazo de 1924, y Tomás Jiménez Rojo, hijo de Eusebio y Tomasa, del reemplazo de 1925 y cupo de Vinuesa. José Carrascosa Lázaro y Generoso Carrascosa Lázaro, hijos de Santiago e Irene, del reemplazo de 1925 y 1920 y cupo de Trévago. Andrés Martínez Carnicero, hijo de Florencio y Aquilina, del reemplazo de 1923 y cupo de El Royo. Teodoro Bozal del Campo, hijo de Eusebio y Teodora, del reemplazo de 1922, y Gregorio Hedo Santa Cruz, hijo de Antonio y Norberta, del reemplazo de 1912 y cupo de Almajano. Juan Faustino de Rioja Soria, hijo de Remigio y María Pilar, del reemplazo de 1917 y cupo de Covalada. Pedro Gómez Santa Cruz, hijo de Valentin y Saturnina, del reemplazo de 1915; Eusebio Rufino García Revuelto, hijo de Eusebio y Liboria, del reemplazo de 1918, y Florencio Vacas Durán, hijo de León y Eleuteria, del reemplazo de 1921 y cupo de Sotillo del Rincón; Félix del Olmo de Toro, hijo de Casto y Eulalia, del reemplazo de 1916 y cupo de Rioseco. José Bonillo Molinero, hijo de Macario y Concepción, del reemplazo de 1915 y cupo de Soria. Rafael García Sanz, hijo de Venancio y Dionisia, del reemplazo de 1909 y cupo de Villar del Ala. Victorio Navarro Neila, hijo de Galo y Trinidad, del reemplazo de 1920 y cupo de Soria. Maximino Hernández Marina, hijo de Gorgonio y Susana, del reemplazo de 1921 y cupo de Cabrejas del Pinar. Agustín Domínguez Lázaro, hijo de Eugenio y Dolores, del reemplazo de 1919 y cupo de Trévago. Juan Fernández Merino, hijo de Carlos y Francisca, del reemplazo de 1914 y cupo de La Vega. Estanislao Barrancos Molinero, hijo de Toribio e Isidra, del reemplazo de 1909 y cupo de Lodaes de Osma. Satoria Santorun Herrero, hijo de Felipe y Antonia, del reemplazo de 1915 y cupo de Covalada. Domingo Fernández Calvo, hijo de Félix y Crescencia, del reemplazo de 1916 y cupo de Soria. José Esteban Laorden, hijo de José y Engenia, del reemplazo de 1928 y cupo de San Esteban de Gormaz. Agustín Torrejón Latorre, hijo de Pedro y Santos, del reemplazo de 1919 y cupo de Yelo, y Domingo Valdecantos García, hijo de Epifanio y Dorotea, del reemplazo de 1915 y cupo de Rollamienta.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Septiembre de 1928.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.607

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará, en relación con los préstamos a conceder para adquisición de trigo para siembra, las operaciones siguientes:

1.ª Préstamos con garantía personal a los Pósitos y Sindicatos.

2.ª Préstamos con garantía prendaria a los individuos; y

3.ª Préstamos con garantía personal a la reunión de cinco individuos por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada, concertada especialmente para estos fines.

Art. 2.º La constitución de la Sociedad de cinco labradores por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada para ser sujetos de crédito personal, estará sometida a idénticas formalidades que las exigidas a diez agricultores para los casos de préstamos sobre aceituna, según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1927.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de momento podrá alcanzar a la cantidad de pesetas 50.000.000.

Art. 4.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá de dicha aportación los préstamos destinados a adquisición de trigos para siembra, y percibirá el 5 por 100 de interés anual por el capital prestado, reservándose el 1 por 100 para gastos de administración, y el restante 4 por 100 lo pondrá a disposición del Tesoro.

Art. 5.º El plazo de duración de dichos préstamos terminará en la próxima cosecha, y habrán de ser inexcusablemente reintegrados antes del 30 de Septiembre de 1929.

Art. 6.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos contengan las bases necesarias para que el trigo que se adquiriera con numerario facilitado por dicho organismo sea empleado en semilla, y para que las cantidades concedidas para el pago de la misma tengan ese destino exclusivamente.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 998 (rectificada).

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras, obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del

consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinoso competencia por parte de los exóticos; antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valorización máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 del actual:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo.—Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre venidero, y para él se fija la tasa mínima de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados fijando la depreciación y autorizando su venta.

Los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón punto de origen o sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón, y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Art. 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando ésta se encuentre en plaza, con relación al punto de compra, a distancia no superior a cien kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de cien kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Art. 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del ramo respectivas, y precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

- a) Cantidad de trigo, que importen, calidad y características del mismo;
- b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos;
- c) Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía;
- d) Precio de adquisición c. i. f. puerto español.

Asimismo, los tenedores de trigo importado hasta la fecha expresarán, en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Art. 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del ramo, por delegación de aquélla.

Art. 5.º La molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear un promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas, podrá variar el tanto por ciento de las mezclas, señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valoración y venta de nuestros de trigos sin elevar el precio del pan.

Art. 6.º La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes-harineros, al solicitar la autorización para molturar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Art. 7.º Los industriales-harineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados a servir, con conocimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural, en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de los

trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos; es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a 100 kilos de trigo, según el rendimiento medio que corresponda a la mezcla.

Art. 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso para no elevar los de las harinas y el pan aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Art. 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectuen, las cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes enviarán a la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

- a) Cantidades de trigo exótico adquiridas, idem del molturado y existencias en almacén.
- b) Cantidades de trigo nacional adquirida, idem del molturado y existencias en almacén.
- c) Cantidades de harinas obtenidas, idem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general, cada quince días, un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Art. 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del ramo dispondrán se verifiquen las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte, a los funcionarios que realicen aquéllas, todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Art. 13. La Dirección general de Abastos cuidará del mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente y en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario y con relación a trigos y harinas los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Abastos.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 887.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta telegráfica formulada por el Presidente de la Audiencia de Córdoba, exponiendo la duda producida en aquél Tribunal al aplicar el Decreto-ley número 1.598 de este año, sobre si el abono de la prisión preventiva ha de descontarse antes o después de aplicados los beneficios del artículo 9.º del expresado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como claramente disponen el artículo 9.º y el décimo del Real decreto-ley número 1.598 de este año, a los penados comprendidos en el artículo 9.º se les ha de rebajar, por razón del indulto, la décima parte de sus condenas respectivas, y después la fracción de meses y días, o sólo de días, que resulte hasta reducir la pena a años enteros o meses enteros, según los casos, y que para el cumplimiento de la pena que entonces resulte se les ha de abonar el tiempo de prisión preventiva que hayan sufrido.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.—PONTE.—Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de...

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

Núm. 888.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta telegráfica formulada por el Presidente de la Audiencia de Jaén; respecto a si indultado un penado comprendido en el artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.598 de este año, del exceso de la pena que actualmente procede imponerle sobre el de la pena que procedería conforme al Código penal publicado en la Gaceta del 13 de este mes, debe aplicársele la rebaja de la décima parte de su condena de la pena realmente impuesta o de la que resulte después de la aplicación del artículo 5.º expresado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la rebaja de la décima parte de la pena, en los casos a que se refiere la consulta, ha de hacerse en la pena que resulte después de aplicado el beneficio del artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.598 de este año, toda vez que esta pena es resultado de una conmutación con relación a la que fué impuesta, ajustada a lo que preceptúa el Código penal recién promulgado.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.—PONTE.—Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias de...

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)



SECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Soria, con motivo de la construcción del trozo 1.º, de la sección 1.ª, del ferrocarril Soria a Castejón, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a todos los propietarios interesados no vecinos de esta capital la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 18 de Septiembre de 1928. — El Gobernador interino, Luis Llorente.

Relación que se cita.

Núm. de orden	Propietario.	Vecindad.	Domicilio.	Cultivo.
1	D. Santiago Peña	Soria	Canalejas, 59	Baldío.
2	Sra. Viuda de Casado. ..	Zaragoza.....	A. Hernan Cortes, 5	Huerta.
3	D. José Manrique.....	Soria	Tejera, 56 dp	Baldío.
4	Alejandro Garcés.....	Idem	Vadillo, 15	Idem.
5	Felipe Arribas, Presidente de la Sociedad de propietarios de Valcorba	Velilla de la Sierra	Velilla de la Sierra	Baldío, monte, pastos, cereales.
6	Pedro Borque	Soria	Travesía Campo, 8 ..	Cereales y pastos

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

RELACION de los vehículos de tracción mecánica matriculados en esta provincia durante el mes de Agosto de 1928.

Número de matrícula.	Nombre del propietario.	Residencia.	Marca.
514	D. Miguel del Amo Ortega	Burgo de Osma (Soria)...	Citroën.
515	Moisés Lucinio Egido.	Arcos de Jalón (Idem). ...	Wihppet
516	Enrique Martinez Pascual.....	Ciria (Idem) ..	Citroën.
517	D.ª Luisa Martinez Garcia	Abejar (Idem). .	Ford.
518	D. Jacinto Tejedor Garcia	Muriel de la Fuente (Idem)	Wihppet.
519	Gerardo Esteban Hernando.....	Burgo de Osma (Idem) ..	Chevrolet.
520	Luis Gonzalez Hernandez.	Soria	Fiat.
521	Luis Gonzalez Sanz	Gómara (Idem)	Ford,
522	D.ª Miguela Guillen Gomez	Calatayud (Zaragoza).....	Chevrolet.
523	D. Justo Martin Aguado.....	Villasayas (Soria).....	Ford.
524	Santiago Uriel	Gómara (Idem)	Willeme.
525	Godofredo de Marco	Soria	Ford.

Soria 19 de Septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M.ª del Villar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA

Provincia de Soria.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes.

Término municipal.	Días.	Nombre de la mina y número del expediente.	Interesado.	Operación.
Berlanga de Duero.	7 Octubre de 1928.	Trinidad, n.º 787.....	D. Luis González Prieto	Reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación.
Idem.....	Idem.....	Las Jerónimas, n.º 788..	Serafin Esparza.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Trinidad, n.º 789.....	Luis González Prieto	Idem.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Máximo J. Formes.

Dirección general de Administración.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, la vacante que a continuación se relaciona, advirtiéndole a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos de la Diputación provincial de Soria, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Madrid 22 de Septiembre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.
Sección de Transportes,

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la estación férrea de San Esteban de Gormaz, y la oficina del ramo de Riaza, bajo el tipo de siete mil treinta y dos pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Cartería de San Esteban de Gormaz, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de la

clase sexta que se presenten en la Cartería citada y en esta principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 26 de Octubre próximo, a las 17 horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones ante el Sr. Jefe de la Sección de transportes, el día 31 de Octubre próximo a las 11 horas.

Soria 22 de Septiembre de 1928.—El Administrador principal, Maximino G. Izquierdo.

Modelo de proposición.

D, F, de T, natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario en automóvil desde la estación férrea de San Esteban de Gormaz a la oficina del ramo en Riaza y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de mil cuatrocientas seis pesetas con cuarenta céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que luego se hará mención, se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—En el recurso de alzada promovido ante esta Sala de vacaciones de la Audiencia Territorial de Burgos, por D. José María Rodríguez Peña, vecino de Barriomartín, provincia de Soria, casado, de 37 años de edad, Maestro nacional y,

como tal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soria, fecha 19 de Agosto último, sobre la inclusión solicitada por D. Santos Rodríguez Castellanos; en cuyos autos ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallamos: Que desestimando el recurso de alzada entablado por D. José María Rodríguez Peña, vecino de Barriomartin, contra el acuerdo que dictó en 19 de Agosto próximo pasado la Junta provincial del Censo electoral de Soria, declarando no procedía la inclusión solicitada por el vecino del mismo pueblo Santos Rodríguez Castellanos, en la lista de los electores que deben ser incluidos en el Censo electoral, según la rectificación del mismo, correspondiente al año actual de mil novecientos veintiocho; debemos declarar y declaramos que no ha lugar a la revocación de este acuerdo y que serán de oficio las costas de este recurso; y mandamos que esta resolución se haga pública en la tabla de edictos de este Tribunal y en el *Boletín oficial* de la provincia, y comuníquese inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Soria, en pliego certificado y con devolución del expediente.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Jose de Juana.—Manuel del Busto.—Jaime M. Villar.—El Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha votó en sala y no pudo firmar.—Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho. Antonio María de Mena.

Juzgados de primera instancia

SORIA.

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se instruye a la viuda del interfecto Manuel Virto Carballo, Catalina Marquez Forl, por sí y en representación legal de sus hijos menores de edad María Jesús, María del Nacimiento e Isabel, de los derechos y acciones que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se instruye en este Juzgado, por muerte de aquél, ocurrida el día 24 de Junio en que apareció ahogado en la junta de los ríos Ebrillos y Duero, en término de La Muedra.

Dado en Soria a 19 de Septiembre de 1928.—Manuel Vives Lasierra.—Ante mí, Daniel Arnal.

SIGÜENZA

Molina Palomar, Vicente; natural de Valdenebro, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años de edad, hijo de Ignacio y Gregoria, domiciliado ultimamente en Castejón (Soria), procesado por hurto en causa seguida con el número 29 de 1927, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Sigüenza o en la cárcel del partido a cumplir la pena que le ha sido impuesta en referida causa; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Sigüenza 18 de Octubre de 1928.—El Secretario Judicial, Ulpiano Sanz.

Ayuntamientos

QUINTANAS DE GORMAZ

Relación de los empleados administrativos y subalternos que constituyen hoy día de la fecha, la plantilla de este Ayuntamiento:

Administrativos

D. Ricardo García Mateo, Secretario en propiedad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, nombrado por el Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1923, y cuenta con 8 años, 2 meses y 16 días de servicios.

Subalternos

D. Santiago García García, electricista municipal interino, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, nombrado por el Ayuntamiento en 4 de Agosto de 1927, contando con 1 año, 1 mes y 1 día de servicios.

D. Claudio Soria Delgado, celador interino del mismo servicio, con el sueldo anual de 800 pesetas, nombrado en igual fecha y contando con los mismos servicios que el anterior.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo último, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Quintanas de Gormaz a cinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Ricardo García.—V.º B.º—El Alcalde, Laureano Soria.

HERRERA DE SORIA

Plantilla del personal de este Ayuntamiento, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Empleados administrativos

Secretario.—D. Marcos García Moreno.

Empleados técnicos

Médico titular, Inspector de sanidad municipal.—D. Julio Sanhuesa Sanz.

Farmacéutico titular.—D. Félix Gil de Lezama.

Veterinario titular, Inspector municipal de higiene pecuaria.—D. Antonio Alonso.

Empleados subalternos

Ninguno.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Herrera de Soria a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Esteban Rodrigo.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Relación nominal de los funcionarios y empleados de plantilla de dicho Ayuntamiento, con expresión de su retribución, que se formula en cumplimiento del art. 5.º del reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928.

Empleados administrativos

Secretario.—D. Constantino Blanco Muñoz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Empleados técnicos

Médico.—D. Virgilio García Peñalba, con el sueldo anual de 1.222 pesetas.

Farmacéutico.—D. José Linares Brizuela, con 300 idem.

Inspector de Sanidad pecuaria y carnes.—D. Emilio Buj Saenz, con 795 id.

Empleados subalternos

Alguacil.—D. Juan Manuel Sanchez Escalada, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Monteagudo de las Vicarias 6 Septiembre de 1928.—El Alcalde, Hilarino Ramos.—El Secretario, Constantino Blanco.

SALDUERO

Plantilla de los empleados técnicos, administrativos y subalternos de este municipio, conforme dispone el art. 5.º del reglamento vigente.

Técnicos

Médico.—D. Fernando Hurtado Cava, con el sueldo anual de 533'35 pesetas.

Farmacéutico.—D. Angel Casado, con 60 id.

Inspector municipal Veterinario.—D. Gumersindo Lopez, con 75 id.

Administrativos

Secretario interino.—D. Cecilio Alonso Sanz, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Subalternos

Guarda local auxiliar.—D. Alejandro Bartolomé Sanz, con el sueldo anual de 456 pesetas.

Para que conste, se extiende la presente en Saldue-ro a quince de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Manuel Ulibarri.—El Secretario, C. Alonso Sanz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria

Cobertelada.	Calderuela.
Peñalcazar.	Gallinero.
Abión.	La Cuesta.
Aldealafuente.	Arévalo de la Sierra.
Velilla de Medina.	El Collado.
Nolay.	La Alameda.
Oncala.	Matamala de Almazán.
Rioseco.	Fuentelarból.
Barcones.	Molinos de Duero.
Salduero.	Lumias.
Olvega.	Ucero.
Aldealpozo.	Mezquetillas.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Rioseco.	Tardelcuende.
Alentisque.	Riba de Escalote.
Herrera de Soria.	Aldealpozo.
Ucero.	Bordecoréx.
El Royo.	Peñar.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929

Adradas.	Barcones
Pozalmuro.	Olvega.
Coscurita.	Salduero.
Villaseca de Arciel.	Peñalcazar.

Portillo de Soria.	Cobertelada.
Abión.	Quintanas R. de Arriba.
Aldealafuente.	Cueva de Agreda.
Molinos de Duero.	Almazul.
Fuentelarból.	Cabrejas del Pinar.
Nolay.	Sagides.
La Alameda.	Matamala de Almazán.

Padrón de cédulas personales.

Barcones.	Velilla de Medina.
Nolay.	Aldealafuente.

Padrón de edificios y solares

Aldealafuente.	Oncala.
Lumias.	Abión.
Nolay.	Portillo.
Rioseco.	Villaseca de Arciel.
El Collado.	Coscurita.
Calderuela.	Pozalmuro.
Aldealpozo.	Adradas.

Matricula industrial

Pozalmuro.	Nolay.
Coscurita.	Olvega.
Villaseca de Arciel.	Aldealpozo.
Portillo de Soria.	Tajahuerce.
Aldealafuente.	Rioseco de Soria.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Olvega.	Tardelcuende.
---------	---------------

Anuncios particulares

VACANTE DE VETERINARIO.—Autorizado convenientemente y por acuerdo de las Comisiones de los pueblos de esta villa de Arcos de Jalón, Somaén, Sagides, Chaorna, Aguilar de Montuenga, Jubera y Montuenga de Soria, que a efecto de iguales constituyen este partido de Veterinaria, se anuncia vacante dicha plaza, para que los Profesores que se encuentren en condiciones de concursar, dirijan sus instancias al que suscribe, hasta el día cinco de Octubre próximo, pasados los cuales se proveerá.

La dotación de la plaza de iguales cuyo servicio se anuncia vacante, es la de cinco mil pesetas anuales, satisfechas en el mes de Septiembre, por los pueblos expresados y con arreglo a prorrateo del número de caballerías que en cada uno existan.

Arcos de Jalón 20 de Septiembre de 1928.—Como representante autorizado de los pueblos, Gregorio Monge.

PÉRDIDA.—De una vaca, pelo negro, cornadura corniblanca, lleva un cencerro con collar de correa y el collar sujeto con alambre; tiene cuatro años.

Quien la haya recogido, puede dirigirse a Pedro Romero Viguera, en La Muedra.

PÉRDIDA.—De una becerria, negra, iniciales L D con pez.

Dirigirse Mariano Diez, Abejar.